CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ PEREZ (FIRMA)
Firmado digitalmente por CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ PEREZ (FIRMA)
Fecha: 2016.07.08 10:24:52 -06'00'

COSTA RICA

LA GACETA
Diario Oficial

Imprenta Nacional Costa Rica

Año CXXXVIII	San José, Costa Rica, viernes 8 de julio del 2016	38-páginas

ALCANCE Nº 117

PODER LEGISLATIVO

LEYES

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

NOTIFICACIONES

AMBIENTE Y ENERGÍA

2016
Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

PODER LEGISLATIVO

LEYES

9357

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

APROBACIÓN DE LA ENMIENDA DE DOHA AL PROTOCOLO DE KYOTO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba, en cada una de sus partes, la Enmienda de Doha al Protocolo de Kyoto, adoptada en Doha, Estado de Catar, el 8 de diciembre de 2012. El texto es el siguiente:

Artículo 1: Enmienda

A. Anexo B del Protocolo de Kyoto

El siguiente cuadro sustituirá al que figura en el anexo B del Protocolo.

1	*2*	*3*	*4*	*5*	*6*
o *Parte*	*Compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones (2008-2012) (porcentaje del nivel del año o período de base)*	*Compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones (2013-2020) (porcentaje del nivel del año o período de base)*	*Año de referencia*[1]	*Compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones (2013-2020) (expresado como porcentaje del año de referencia)*[1]	*Promesas de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero para el año 2020 (porcentaje del nivel del año de referencia)*[2]
Alemania	*92*	*80*[4]	*n.a.*	*n.a.*	
Australia	*108*	*99,5*	*2000*	*98*	*-5 a -15% o a -25%*[3]
Austria	*92*	*80*[4]	*n.a.*	*n.a.*	
Belarús[5] *		*88*	*1990*	*n.a.*	*-8%*
Bélgica	*92*	*80*[4]	*n.a.*	*n.a.*	
*Bulgaria**	*92*	*80*[4]	*n.a.*	*n.a.*	
Chipre		*80*[4]	*n.a.*	*n.a.*	
*Croacia**	*95*	*80*[6]	*n.a.*	*n.a.*	*-20%/-30%*[7]
Dinamarca	*92*	*80*[4]	*n.a.*	*n.a.*	
*Eslovaquia**	*92*	*80*[4]	*n.a.*	*n.a.*	
*Eslovenia**	*92*	*80*[4]	*n.a.*	*n.a.*	
España	*92*	*80*[4]	*n.a.*	*n.a.*	
*Estonia**	*92*	*80*[4]	*n.a.*	*n.a.*	
Finlandia	*92*	*80*[4]	*n.a.*	*n.a.*	
Francia	*92*	*80*[4]	*n.a.*	*n.a.*	
Grecia	*92*	*80*[4]	*n.a.*	*n.a.*	
*Hungría**	*94*	*80*[4]	*n.a.*	*n.a.*	
Irlanda	*92*	*80*[4]	*n.a.*	*n.a.*	
Islandia	*110*	*80*[8]	*n.a.*	*n.a.*	
Italia	*92*	*80*[4]	*n.a.*	*n.a.*	
*Kazajstán**		*95*	*1990*	*95*	*-7%*
*Letonia**	*92*	*80*[4]	*n.a.*	*n.a.*	
Liechtenstein	*92*	*84*	*1990*	*84*	*-20%/-30%*[9]
*Lituania**	*92*	*80*[4]	*n.a.*	*n.a.*	
Luxemburgo	*92*	*80*[4]	*n.a.*	*n.a.*	
Malta		*80*[4]	*n.a.*	*n.a.*	
Mónaco	*92*	*78*	*1990*	*78*	*-30%*
Noruega	*101*	*84*	*1990*	*84*	*-30% a -40%*[10]
Países Bajos	*92*	*80*[4]	*n.a.*	*n.a.*	

1	*2*	*3*	*4*	*5*	*6*
Parte	*Compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones (2008-2012) (porcentaje del nivel del año o período de base)*	*Compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones (2013-2020) (porcentaje del nivel del año o período de base)*	*Año de referencia*[1]	*Compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones (2013-2020) (expresado como porcentaje del año de referencia)*[1]	*Promesas de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero para el año 2020 (porcentaje del nivel del año de referencia)*[2]
*Polonia**	*94*	*80*[4]	*n..a.*	*n.a.*	
Portugal	*92*	*80*[4]	*n.a.*	*n.a.*	
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	*92*	*80*[4]	*n.a.*	*n.a.*	
*República Checa **	*92*	*80*[4]	*n.a.*	*n.a.*	
*Rumania**	*92*	*80*[4]	*n.a.*	*n.a.*	
Suecia	*92*	*80*[4]	*n.a.*	*n.a.*	
Suiza	*92*	*84,2*	*1990*	*n.a.*	*-20%a-30%*[11]
*Ucrania**	*100*	*76*[12]	*1990*	*n.a.*	*-20%*
Unión Europea	*92*	*80*[4]	*1990*	*n.a.*	*-20%-30%*[7]

Parte	*Compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones (2008-2012) (porcentaje del nivel del año o período de base)*
Canadá[13]	*94*
Japón[14]	*94*
Nueva Zelandia[15]	*100*
Federación de Rusia[16]*	*100*

Abreviatura: n.a. = no se aplica.

* Países que están en proceso de transición a una economía de mercado.

Todas las notas, a excepción de las notas 1, 2 y 5, proceden de las comunicaciones de las respectivas Partes.

1 Las Partes podrán, a título facultativo y para sus propios fines, utilizar un año de referencia para expresar sus compromisos cuantificados de limitación o reducción de las emisiones (CCLRE) como un porcentaje de las emisiones de ese año, que no será internacionalmente vinculante en el marco del Protocolo de Kyoto, además de indicar sus CCLRE en relación con el año de base en la segunda y la tercera columna de este cuadro, que sí son internacionalmente vinculantes.

2 En los documentos FCCC/SB/2011/INF.1/Rev.1 y FCCC/KP/AWG/2012/MISC.1, Add.1 y Add.2, figura más información sobre estas promesas.

3 El CCLRE de Australia para el segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto es coherente con el logro de la meta incondicional de Australia para el año 2020 del 5% con respecto a los niveles de 2000. Australia se reserva la opción de elevar ulteriormente su meta para 2020 del 5% al 15% o al 25% con respecto a los niveles de 2000, con sujeción a que se cumplan determinadas condiciones. Esta indicación mantiene el carácter de las promesas formuladas en el marco de los Acuerdos de Cancún, y no constituye un nuevo compromiso jurídicamente vinculante con arreglo al presente Protocolo o a sus normas y modalidades conexas.

4 Los CCLRE de la Unión Europea y sus Estados miembros para un segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto se basan en el entendimiento de que dichos compromisos serán cumplidos conjuntamente por la Unión Europea y sus Estados miembros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Protocolo de Kyoto. Los CCLRE se consignan sin perjuicio de que la Unión Europea y sus Estados miembros notifiquen ulteriormente la adopción de un acuerdo para cumplir sus compromisos en forma conjunta, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo de Kyoto.

5 Añadido al anexo B mediante enmienda aprobada en virtud de la decisión 10/CMP.2. La enmienda aún no ha entrado en vigor.

6 El CCLRE de Croacia para un segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto se basa en el entendimiento de que Croacia cumplirá dicho compromiso conjuntamente con la Unión Europea y sus Estados miembros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Protocolo de Kyoto. Por consiguiente, la adhesión de Croacia a la Unión Europea no afectará a su

participación en este acuerdo de cumplimiento conjunto en virtud del artículo 4 ni a su CCLRE.

7 En el marco de un acuerdo mundial e integral para el período posterior a 2012, la Unión Europea reitera su oferta condicional de asumir una reducción de las emisiones del 30% para el año 2020 con respecto a los niveles de 1990, a condición de que otros países desarrollados se comprometan a aplicar reducciones comparables de sus emisiones y los países en desarrollo hagan una contribución adecuada con arreglo a sus responsabilidades y sus capacidades respectivas.

8 El CCLRE de Islandia para un segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto se basa en el entendimiento de que Islandia cumplirá dicho compromiso conjuntamente con la Unión Europea y sus Estados miembros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Protocolo de Kyoto.

9 El CCLRE que figura en la tercera columna se refiere a una meta de reducción del 20% para el año 2020 con respecto a los niveles de 1990. Liechtenstein estudiaría la posibilidad de elevar su meta de reducción de las emisiones al 30% para 2020 con respecto a los niveles de 1990, a condición de que otros países desarrollados se comprometieran a aplicar reducciones comparables de sus emisiones y los países en desarrollo más avanzados económicamente hicieran una contribución adecuada con arreglo a sus responsabilidades y sus capacidades respectivas.

10 El CCLRE de Noruega del 84% es coherente con su meta del 30% de reducción de las emisiones para 2020 con respecto a los niveles de 1990. Si con ello puede contribuir a un acuerdo mundial e integral en el que las Partes que son los principales emisores acepten reducciones de las emisiones acordes a la meta de 2 ºC, Noruega adoptará un nivel de reducción de las emisiones del 40% para 2020 con respecto a los niveles de 1990. Esta indicación mantiene el carácter de la promesa formulada en el marco de los Acuerdos de Cancún, y no constituye un nuevo compromiso jurídicamente vinculante con arreglo al presente Protocolo.

11 El CCLRE que figura en la tercera columna de este cuadro se refiere a una meta de reducción del 20% para 2020 con respecto a los niveles de 1990. Suiza estudiaría la posibilidad de elevar su meta de reducción de las emisiones al 30% para 2020 con respecto a los niveles de 1990, con sujeción a que otros países desarrollados se comprometieran a aplicar reducciones comparables de sus emisiones y los países en desarrollo hicieran una contribución adecuada con arreglo a sus responsabilidades y capacidades, en consonancia con la meta de los 2 ºC. Esta indicación mantiene el carácter de la promesa formulada en el marco de los Acuerdos de Cancún, y no constituye un nuevo compromiso jurídicamente vinculante con arreglo al presente Protocolo o a sus normas y modalidades conexas.

12 Se arrastrará en su totalidad, y no se aceptará ninguna cancelación o limitación del uso de este bien soberano legítimamente adquirido.

13 El 15 de diciembre de 2011, el Depositario recibió una notificación por escrito del retiro del Canadá del Protocolo de Kyoto. Esta medida entrará en vigor para el Canadá el 15 de diciembre de 2012.

14 En una comunicación de fecha 10 de diciembre de 2010, el Japón indicó que no tenía intención de quedar obligado por el segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto después de 2012.

15 Nueva Zelandia sigue siendo Parte en el Protocolo de Kyoto. Adoptará una meta cuantificada de reducción de las emisiones para el conjunto de la economía con arreglo a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático en el período 2013 a 2020.

16 En una comunicación de fecha 8 de diciembre de 2010, que la secretaría recibió el 9 de diciembre de 2010, la Federación de Rusia indicó que no tenía intención de asumir un compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones para el segundo período de compromiso.

B. Anexo A del Protocolo de Kyoto

La siguiente lista sustituirá a la que figura bajo el encabezamiento "Gases de efecto invernadero" en el anexo A del Protocolo:

Gases de efecto invernadero

Dióxido de carbono (CO_2)
Metano (CH_4)
Óxido nitroso (N_2O)
Hidrofluorocarbonos (HFC)
Perfluorocarbonos (PFC)
Hexafluoruro de azufre (SF_6)
Trifluoruro de nitrógeno (NF_3)[1]

C. Artículo 3, párrafo 1 *bis*

Se insertará el siguiente párrafo después del párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo:

[1] Se aplicará únicamente a partir del inicio del segundo período de compromiso.

1 *bis*. Las Partes incluidas en el anexo I se asegurarán, individual o conjuntamente, de que sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A no excedan de las cantidades atribuidas a ellas, calculadas en función de los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones consignados para ellas en la tercera columna del cuadro contenido en el anexo B y de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, con miras a reducir el total de sus emisiones de esos gases a un nivel inferior en no menos del 18% al de 1990 en el período de compromiso comprendido entre los años 2013 y 2020.

D. Artículo 3, párrafo 1 *ter*

Se insertará el siguiente párrafo después del párrafo 1 *bis d*el artículo 3 del Protocolo:

1 *ter*. Las Partes incluidas en el anexo B podrán proponer un ajuste para reducir el porcentaje consignado en la tercera columna del anexo B de su compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones consignado en la tercera columna del cuadro que figura en el anexo B. La secretaría deberá comunicar esa propuesta de ajuste a las Partes al menos tres meses antes del período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo en que se proponga su aprobación.

E. Artículo 3, párrafo 1 *quater*

Se insertará el siguiente párrafo después del párrafo 1 *ter* del artículo 3 del Protocolo:

1 *quater*. Los ajustes propuestos por las Partes incluidas en el anexo I para aumentar el nivel de ambición de su compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones de conformidad con el artículo 3, párrafo 1 *ter supra*, se considerarán aprobados por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo a menos que objeten a su aprobación más de tres cuartos de las Partes presentes y votantes. La secretaría comunicará los ajustes aprobados al Depositario, que los hará llegar a todas las Partes. Los ajustes entrarán en vigor el 1º de enero del año siguiente a la comunicación por el Depositario, y serán vinculantes para las Partes.

F. Artículo 3, párrafo 7 *bis*

Se insertarán los siguientes párrafos después del párrafo 7 del artículo 3 del Protocolo:

7 *bis*. En el segundo período de compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones, de 2013 a 2020, la cantidad atribuida a cada Parte incluida en el anexo I será igual al porcentaje consignado para ella en la tercera columna del cuadro contenido en el anexo B de sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A correspondientes a 1990, o al año o período de base determinado con arreglo al párrafo 5 *supra*, multiplicado por ocho. A los efectos de calcular la cantidad que se les ha de atribuir, las Partes incluidas en el anexo I para las cuales el cambio de uso de la tierra y la silvicultura constituían una fuente neta de emisiones de gases de efecto invernadero en 1990 incluirán en su año de base 1990 o período de base las emisiones antropógenas agregadas por las fuentes menos la absorción antropógena agregada por los sumideros, expresadas en dióxido de carbono equivalente, derivadas del cambio de uso de la tierra en 1990.

G. Artículo 3, párrafo 7 *ter*

Se insertará el siguiente párrafo después del párrafo 7 *bis* del artículo 3 del Protocolo:

7 *ter*. Toda diferencia positiva entre la cantidad atribuida en el segundo período de compromiso a una Parte incluida en el anexo I y el promedio de sus emisiones anuales en los tres primeros años del período de compromiso precedente multiplicado por ocho, se transferirá a la cuenta de cancelación de esa Parte.

H. Artículo 3, párrafo 8

En el párrafo 8 del artículo 3 del Protocolo, las palabras:

los cálculos a que se refiere el párrafo 7 *supra*

se sustituirán por:

los cálculos a que se refieren los párrafos 7 y 7 *bis supra*

I. Artículo 3, párrafo 8 *bis*

Se insertará el siguiente párrafo después del párrafo 8 del artículo 3 del Protocolo:

8 *bis*. Toda Parte incluida en el anexo I podrá utilizar el año 1995 o 2000 como su año de base para el trifluoruro de nitrógeno a los efectos del cálculo a que se refiere el párrafo 7 *bis supra*.

J. Artículo 3, párrafos 12 *bis* y *ter*

Se insertarán los siguientes párrafos después del párrafo 12 del artículo 3 del Protocolo:

12 *bis*. Toda unidad generada a partir de los mecanismos de mercado que se establezcan en el marco de la Convención o de sus instrumentos podrá ser utilizada por las Partes incluidas en el anexo I como ayuda para cumplir sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones de conformidad con el artículo 3. Las unidades de este tipo que adquiera una Parte de otra Parte en la Convención se sumarán a la cantidad atribuida a la Parte que las adquiera y se restarán de la cantidad de unidades en poder de la Parte que las transfiera.

12 *ter*. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo se asegurará de que, en los casos en que las Partes incluidas en el anexo I utilicen unidades procedentes de actividades aprobadas en el marco de los mecanismos de mercado a que se hace referencia en el párrafo 12 *bis supra* como ayuda para cumplir sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones de conformidad con el artículo 3, una parte de esas unidades se destine a sufragar los gastos administrativos y a ayudar a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos de la adaptación, si esas unidades se adquieren con arreglo al artículo 17.

K. Artículo 4, párrafo 2

Se añadirán las siguientes palabras al final de la primera oración del párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo:

> , o en la fecha de depósito de sus instrumentos de aceptación de cualquier enmienda al anexo B de conformidad con el artículo 3, párrafo 9

L. Artículo 4, párrafo 3

En el párrafo 3 del artículo 4 del Protocolo, las palabras:

> párrafo 7 del artículo 3

se sustituirán por:

artículo 3 al que se refiera

Artículo 2: Entrada en vigor

La presente enmienda entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del Protocolo de Kyoto.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- Aprobado a los nueve días del mes de mayo de dos mil dieciséis.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Antonio Álvarez Desanti
PRESIDENTE

Gonzalo Alberto Ramírez Zamora
PRIMER SECRETARIO

Marta Arabela Arauz Mora
SEGUNDA SECRETARIA

dr.-

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veinticinco días del mes de mayo del año dos mil dieciséis .

Ejecútese y publíquese.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA * PRESIDENTE EN EJERCICIO * SAN JOSE, COSTA RICA *

HELIO FALLAS VENEGAS
Primer Vicepresidente en Ejercicio
de la Presidencia de la República

MINISTERIO DEL AMBIENTE Y E... * COSTA RICA *

PATRICIA MADRIGAL CORDERO
Ministra a.i. de Ambiente y Energía

ALEJANDRO SOLANO ORTIZ
Ministro a.i. de Relaciones Exteriores y Culto

1 vez.—Solicitud N° 7142.—O. C. N° 28943.—(L9357-IN2016041746).

rz.-

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DAJ-D-033-2014

DECRETO EJECUTIVO N° 39747 - MINAE

LA SEGUNDA VICEPRESIDENTA EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Y

LA MINISTRA A.I DE AMBIENTE Y ENERGÍA

En ejercicio de las facultades que les confieren el artículo 50, los incisos 3) y 18) del artículo 140 y 146 de la Constitución Política; artículo 7 del Convenio sobre la Diversidad Biológica, ratificado mediante la Ley N° 7416 del 30 de junio de 1994; artículos 25, 27 inciso 1), 28 inciso 2b) de la Ley General de la Administración Pública, Nº 6227, del 02 de mayo de 1978; artículos 2 inciso e) y 46 de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 del 04 de octubre de 1995, artículo 7 inciso i) de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N° 7317 del 30 de octubre de 1992,artículos 22, 51 y 61 de la Ley de Biodiversidad Nº 7788 del 30 de abril de 1998; y artículo 69 del Reglamento a la Ley de Biodiversidad, Decreto Ejecutivo Nº 34433-MINAE del 11 de marzo del 2008 y el Decreto Nº 37658-MINAET del 29 de enero de 2013.

Considerando:

1°— Que de acuerdo con el artículo 50 de la Constitución Política de Costa Rica es deber del Estado garantizar el derecho ciudadano a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, lo cual implica que el Estado debe contar con los medios y mecanismos

idóneos para evaluar periódicamente la situación nacional del ambiente, incluyendo los componentes de la biodiversidad.

2º— Que el artículo 7 del Convenio sobre la Diversidad Biológica, ratificado mediante la Ley N° 7416 del 30 de junio de 1994, publicada en La Gaceta N° 143 del 28 de julio de 1994, pide que cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda: a) identifique los componentes de la diversidad biológica que sean importantes para su conservación y utilización sostenible; b) proceda, mediante muestreo y otras técnicas, al seguimiento de los componentes de la diversidad biológica una vez identificados, prestando especial atención a los que requieran la adopción de medidas urgentes de conservación y a los que ofrezcan el mayor potencial para la utilización sostenible; c) identifique los procesos y categorías de actividades que tengan, o sea probable que tengan, efectos perjudiciales importantes en la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica y proceda, mediante muestreo y otras técnicas, al seguimiento de esos efectos; y d) mantenga y organice, mediante cualquier mecanismo, los datos derivados de las actividades de identificación y seguimiento anteriormente referidas.

3º— Que el Programa de Trabajo sobre Áreas Protegidas del Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado por la Sétima Conferencia de las Partes Contratantes en febrero de 2004 mediante la Decisión VII/28, sugiere en su actividad 4.3.1 que las Partes apliquen programas nacionales y regionales para supervisar y evaluar la situación y tendencias de la diversidad biológica en los sistemas y sitios de áreas protegidas, con miras a la consecución de las metas globales del Convenio.

4 º— Que el artículo 46 de la Ley Orgánica del Ambiente N° 7554 del 4 de octubre de 1995, publicada en La Gaceta N° 215 del 13 de noviembre de 1995, declara de interés público las actividades destinadas a conservar, mejorar y, en lo posible, recuperar la

diversidad biológica del territorio nacional, e indica en su inciso d) que deberá recurrirse al uso de la investigación y la monitoria para definir estrategias y programas de protección y manejo de los hábitat o las especies.

5°— Que el artículo 51 de la Ley de Biodiversidad N° 7788 del 30 de abril de 1998, publicada en La Gaceta N° 101 del 27 de mayo de 1998, establece que el Ministerio de Ambiente y Energía, en colaboración con otros entes públicos y privados, dispondrá de un sistema de parámetros que permita la identificación de los ecosistemas y sus componentes, para tomar las medidas apropiadas, incluso la mitigación, el control, la restauración, la recuperación y la rehabilitación de los mismos.

6°— Que el artículo 7, inciso i) de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre N° 7317 establece como una de las funciones sustantivas del Sistema Nacional de Áreas de Conservación crear y gestionar programas de manejo, control, vigilancia e investigación sobre la vida silvestre.

7°— Que el Reglamento a la Ley de Biodiversidad, Decreto Ejecutivo N° 34433-MINAE del 11 de marzo de 2008, publicado en La Gaceta N° 68 del 8 de abril de 2008, dispone en su artículo 69 y en el transitorio IV que el Sistema Nacional de Áreas de Conservación establecerá, en un plazo no mayor de seis meses a partir de su publicación, un programa nacional de monitoreo que permita determinar el grado de cumplimiento de los objetivos de creación de las áreas silvestres protegidas y de los corredores biológicos que las interconectan, tanto en los aspectos de efectividad de la gestión como de la integridad ecológica de sus ecosistemas.

8°— El Decreto Ejecutivo N° 37658-MINAET establece el Sistema Nacional de Información Ambiental, en adelante denominado SINIA, bajo la responsabilidad del

Ministerio de Ambiente y Energía, coordinado por el Centro Nacional de Información Geo-ambiental (CENIGA), como la plataforma oficial de coordinación y vinculación institucional y sectorial del Estado costarricense para facilitar la gestión y distribución del conocimiento de la información ambiental nacional.

9°— Que en la disposición 4.3. a) del Informe DFOE-AE-IF-12-2011, la Contraloría General de la República ha establecido que el Sistema Nacional de Áreas de Conservación debe elaborar el programa de monitoreo que requiere el artículo 69 del Reglamento a la Ley de Biodiversidad, de forma que incluya los indicadores necesarios, las responsabilidades y deberes de las instituciones participantes, la periodicidad en la emisión de los informes del estado de conservación de la biodiversidad, así como las estrategias para obtener los recursos de implementación.

Por tanto,

Decretan:

"Reglamento de Creación y Funcionamiento del Programa Nacional de Monitoreo Ecológico (PRONAMEC)"

Capítulo I: Creación y Ámbito de Aplicación

Artículo 1°— Créase el Programa Nacional de Monitoreo Ecológico (PRONAMEC) como un programa interinstitucional adscrito al Departamento de Conservación y Uso

Sostenible de la Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), cuyo fin es generar y difundir información científica confiable sobre el estado de la conservación de la biodiversidad del país y sus tendencias, que sea de utilidad para la toma de decisiones a escala local y nacional, en los ámbitos terrestre, aguas continentales y marinos.

Artículo 2°— Declárese de interés público el Programa de Monitoreo Ecológico (PRONAMEC) en lo sucesivo denominado El Programa, el cual tendrá un ámbito de aplicación nacional, pudiendo contemplar también acciones específicas en las escalas regional y local.

Artículo 3°— Para efectos del presente decreto se utilizaran los siguientes acrónimos:

CENIGA: Centro Nacional de Información Geo-ambiental.

CONAGEBIO: Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad.

CONAC: Consejo Nacional de Áreas de Conservación.

FONAFIFO: Fondo Nacional de Financiamiento Forestal.

MINAE: Ministerio de Ambiente y Energía.

SINAC: Sistema Nacional del Áreas de Conservación.

Artículo 4º—Los objetivos específicos de El Programa serán:

a) Proveer información que permita evaluar y conocer el estado y tendencias de la biodiversidad y la salud de los ecosistemas del país para la toma de decisiones.

b) Proveer información que permita evaluar el cumplimiento de los objetivos de creación, efectividad e integridad ecológica de las áreas silvestres protegidas del SINAC y de los corredores biológicos que las interconectan.

c) Generar información requerida para el desarrollo de indicadores nacionales en biodiversidad, utilizados para la preparación de informes institucionales y de país, e información requerida para evaluar el estado de conservación de ecosistemas y de especies amenazadas, raras o en peligro de extinción.

d) Gestionar periódicamente y de manera sistemática, y de conformidad con metodologías oficiales, la preparación de estadísticas sobre biodiversidad, requeridas para evaluar la efectividad de la gestión de aquellas instituciones que realizan actividades vinculadas con la conservación de la biodiversidad.

Artículo 5º—El Programa será puesto en ejecución por el SINAC-MINAE, con la colaboración de FONAFIFO, CONAGEBIO y CENIGA según sus competencias legales.

Capítulo II: Organización

Artículo 6º—El Programa contará con una estructura operativa, para su funcionamiento, compuesta de las siguientes instancias:

a) El Comité Directivo.

b) La Secretaría Técnica.

c) Foros Interpretativos regionales y nacional

d) La Red Nacional de Monitoreo Ecológico.

Artículo 7 °— Del Comité Directivo. El Comité Directivo es de carácter permanente y estará conformado por el Viceministerio de Ambiente y los Directores Ejecutivos de SINAC, CONAGEBIO y FONAFIFO.

Artículo 8 °—Son funciones del Comité Directivo las siguientes:

a) Coordinar la conducción general y estratégica del PRONAMEC.

b) Aprobar en primera instancia los informes periódicos emitidos por el PRONAMEC.

c) Aprobar los informes anuales de labores sobre el accionar general del PRONAMEC.

d) Emitir recomendaciones estratégicas relativas a monitoreo, cuando sea necesario y de acuerdo a sus competencias, a los órganos directivos de las tres instituciones (CONAC, CONAGEBIO y FONAFIFO) y ante otras entidades de carácter público vinculadas con los procesos de toma de decisiones y formulación de política pública sobre el manejo del territorio nacional.

e) Elevar al Consejo Nacional Ambiental, al CONAC, a la CONAGEBIO, al FONAFIFO, y a Jerarcas de otras instituciones públicas, así como privadas, recomendaciones sobre acciones requeridas, según sus competencias, para asegurar la

conservación de la biodiversidad en el largo plazo, y dar seguimiento a la respuesta a estas recomendaciones.

f) Buscar y captar recursos financieros para el fortalecimiento técnico y tecnológico de El Programa, y de las capacidades de funcionarios públicos que participan en su implementación y desarrollo, o de aquellos miembros de comunidades que participan en el monitoreo local en las Áreas de Conservación.

Artículo 9°—El Comité Directivo sesionará ordinariamente una vez cada tres meses y en forma extraordinaria cuando sea necesario.

Artículo 10°— De la Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica es una instancia de gestión técnica de carácter institucional incluida dentro de la Secretaría Ejecutiva del SINAC. La Secretaría Técnica es de carácter permanente y cuenta con un funcionario a tiempo completo que funge como Coordinación del PRONAMEC, más personal de apoyo que asigne el SINAC. La Secretaría Técnica puede solicitar el apoyo técnico, cuando se requiera, de funcionarios de la Secretaría Ejecutiva del SINAC, responsables de distintos programas institucionales vinculados con el tema y de funcionarios de CONAGEBIO y FONAFIFO, previa coordinación con las Direcciones respectivas.

Artículo 11°— La Secretaría Técnica tiene dentro de sus funciones las siguientes:

a) Acompañar al Comité Ejecutivo en la conducción y coordinación general de El Programa, ello incluye aspectos técnico - científicos.

b) Planificar el proceso de trabajo y coordinar con los Foros Interpretativos (FI).

c) Convocar a las reuniones de los órganos del PRONAMEC, mantener un registro de sus acuerdos y brindarles seguimiento.

d) Promover una estrecha coordinación e intercambio de información, entre el Comité Ejecutivo, la Secretaría Técnica, Foros Interpretativos, la Red Nacional de Monitoreo Ecológico, el CENIGA, CONAC, y con los enlaces regionales del SINAC responsables del PRONAMEC en las áreas de conservación, y cuando se requiera con los cuerpos técnicos de otras instituciones del MINAE. Todo con el propósito de obtener la información requerida, en los plazos definidos, para poder construir indicadores y elaborar informes con base científica rigurosa, y para socializar de manera oportuna requerimientos de información derivados de compromisos internacionales.

e) Definir con el apoyo de los Comités Científicos de las Áreas de Conservación, el Foro Interpretativo Nacional y el CENIGA, las estadísticas e indicadores oficiales de El Programa, y elaborar las hojas metodológicas de cada indicador. Estas estadísticas e indicadores serán evaluados periódicamente y ajustados cada vez que se requiera.

f) Contribuir en el análisis, discusión, intercambio y retroalimentación de la información a partir del conocimiento científico, la experiencia y estudios de caso específicos desarrollados en campo y que servirá para la toma de decisiones establecidas bajo el marco del monitoreo ecológico. Esto incluye la participación activa de diferentes sectores de la academia, instituciones estatales a nivel regional, organizaciones locales (municipalidades, comités de corredores biológicos, organizaciones comunales, de productores) y del sector privado.

g) Elaborar y velar porque los convenios de cooperación suscritos con instituciones y organizaciones relacionados con la implementación de El Programa sean renovados oportunamente, para garantizar el continuo desempeño de El Programa.

h) Coordinar el proceso de preparación de los informes periódicos requeridos por el país para atender compromisos de Convenios Internacionales, y por las instituciones de fiscalización de la gestión institucional.

i) Coordinar la Red Nacional de Monitoreo Ecológico.

j) Aprobar metodologías de trabajo, la aprobación de los años seleccionados como línea base para las mediciones y los valores de los activadores (umbrales de respuesta) para cada indicador, así como de las modificaciones sucesivas a los indicadores, protocolos y otros elementos técnico-científicos constitutivos de El Programa.

k) Aprobar las estadísticas e indicadores que serán utilizados por El Programa para cumplir con sus objetivos general y específico.

Artículo 12º— De los Foros Interpretativos. Los Foros Interpretativos son mecanismos consultivos *ad hoc*, que funcionan tanto en el nivel regional como a nivel nacional.

Los Comités Científico-Técnicos de las Áreas de Conservación, ampliados con la participación de expertos y otros actores locales relevantes se constituirán en los Foros Interpretativos Regionales.

Artículo 13º—La Secretaría Técnica en coordinación con la Dirección del Área de Conservación convocarán a los responsables de los programas del área, expertos y otros actores locales relevantes según lo que dispone el artículo 32º de la Ley de Biodiversidad Nº 7788.

Artículo 14°— Los Foros Interpretativos Regionales elaborarán un plan de trabajo que incluya los años seleccionados como línea base para las mediciones y los valores de los activadores (umbrales de respuesta) para cada indicador, así como de las sucesivas modificaciones a los indicadores, protocolos y otros elementos técnico-científicos.

Su función es revisar y brindar criterio sobre metodologías, protocolos, estadísticas e indicadores, de tal forma que se cuente con información confiable, oportuna, veraz, de buena calidad y viable de generación para la toma de decisiones a nivel regional y local.

Artículo 15°— El Foro Interpretativo Nacional será convocado por la Secretaría Técnica, al menos una vez al año. Serán miembros del Foro Nacional los siguientes:

a) Un representante de cada uno de los Comités Científico-Técnicos de las Áreas de Conservación mencionados en el artículo 12.

b) Dos representantes de la Oficina Técnica de la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad.

c) Dos representantes del Fondo Nacional de Financiamiento Forestal FONAFIFO.

d) Dos representantes de las organizaciones no gubernamentales que participan en la Red Nacional de Monitoreo Ecológico, electos de su seno.

e) Un representante del CENIGA.

Artículo 16°—Las siguientes son las funciones del Foro Nacional:

a) Conocer y analizar los resultados de la aplicación periódica de los indicadores al igual que los alineamientos estratégicos del Comité Directivo, y las recomendaciones técnicas que emanen de la Secretaría Técnica y de la Red Nacional de Monitoreo Ecológico.

b) Participar en el proceso de preparación de los informes periódicos sobre el estado de conservación de la biodiversidad nacional.

c) Emitir recomendaciones ante la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, al Consejo Nacional de Áreas de Conservación, ante los Consejos Regionales de las Áreas de Conservación, ante la Comisión Nacional para la Gestión de la Biodiversidad, la Junta Directiva de FONAFIFO y ante otras entidades de carácter público vinculadas con los procesos de toma de decisiones y formulación de política pública relativa al estado de la biodiversidad y sus tendencias.

d) Emitir recomendaciones para la conservación y utilización sostenible de los ecosistemas ubicados en terrenos privados. Para hacer llegar dichas recomendaciones a los propietarios privados podrá recurrir a los medios que juzgue idóneos, en coordinación con el Comité Ejecutivo de El Programa.

Artículo 17º— La Red de Monitoreo Ecológico. La red es una instancia de apoyo al PRONAMEC en donde participan diferentes sectores: sociedad civil (Organizaciones No Gubernamentales y grupos locales), académicos como centros de investigación y universidades, privadas y públicas; instituciones públicas; sector privado. Constituye un espacio de diálogo abierto y heterogéneo sobre el tema de monitoreo ecológico. La red será un mecanismo de seguimiento del Programa así como una plataforma de intercambio de recursos e información. La red será de carácter permanente y quienes

participen en ella será de manera voluntaria. Su coordinación estará a cargo de la Secretaría Técnica.

Artículo 18°— Las funciones de la Red de Monitoreo son las siguientes:

a) Participar activamente, en el intercambio y difusión de experiencias de monitoreo ecológico en el país a nivel de metodologías, resultados, fortalezas y debilidades, requerimientos técnicos, tecnológicos y costos financieros de dichas experiencias, así como recomendaciones para el monitoreo según las competencias legales y condiciones de la Administración Pública.

b) Contribuir con recomendaciones de carácter metodológico a la Secretaría Técnica, instituciones y organizaciones que realizan monitoreo ecológico, a partir del conocimiento científico y la experiencias locales.

Capítulo III: Disposiciones finales

Artículo 19°— La información generada por El Programa mediante la aplicación de sus indicadores, será de carácter público y de libre acceso, siempre y cuando dicha información no ponga en riesgo actuaciones de la Administración respecto a la protección de especies de vida silvestre, ni la información de personas o instituciones. En caso de denegar el acceso se emitirá un acto fundamentado sobre la denegatoria,

conforme lo dispuesto por el artículo 274 de la Ley General de la Administración Pública.

El SINAC-MINAE deberá garantizar el cumplimiento de lo anterior por los medios y procedimientos idóneos, incluyendo la publicación de informes periódicos sobre el estado de conservación de la biodiversidad nacional.

Los informes periódicos sobre el estado de conservación de la biodiversidad nacional serán preparados al menos cada cuatro años, procurando que se produzcan tanto versiones técnicas detalladas de los mismos como versiones simplificadas y resumidas para los tomadores de decisión y el público en general. En dichos informes se incluirá información agregada para todo el país y también información desagregada por regiones o localidades, según sea pertinente. Los informes periódicos se prepararan de acuerdo a lo estipulado por el Sistema Nacional de Indicadores Ambientales de CENIGA.

Artículo 20°—Se insta a las entidades públicas y privadas para que en la medida de sus posibilidades y dentro de la normativa jurídica vigente contribuyan con el aporte de recursos económicos, logísticos y técnicos

Artículo 21°—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. —San José, el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.

Ana Helena Chacón Echeverría

Patricia Madrigal Cordero

Ministra a.i de Ambiente y Energía

1 vez.—Solicitud N° 14054.—(D39747-IN2016040750).

Ref. No. 00 -2016-MTSS

DECRETO EJECUTIVO Nº 39756 –MTSS–MBSF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,
Y EL MINISTRO DE DESARROLLO HUMANO E INCLUSIÓN SOCIAL

En uso de las facultades y atribuciones que les confieren los artículos 140, incisos 3), 8), 18) y 20), y 146 de la Constitución Política; y con fundamento en los numerales 25, 27 y 28 de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública; en las disposiciones conferidas en la Ley N° 5662 del 23 de diciembre de 1974, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, y su reforma integral mediante Ley Nº 8783 del 13 de octubre de 2009; en la Ley N° 4760 del 4 de mayo de 1971, Ley de Creación del Instituto Mixto de Ayuda Social, y sus reformas; y en la Ley N° 1860 del 21 de abril de 1955, Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y sus reformas; así como en lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 38536 del 25 de julio del 2014 Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO:

I. Que mediante Decreto Ejecutivo N° 38202-MTSS-MBSF del 29 de octubre del 2013, se reglamentó la aplicación de los incisos h) y k) del artículo 3 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF), Ley N° 5662 y su reforma mediante Ley N° 8783, cumpliendo así con un imperativo legal establecido en la Ley N° 8783. Así mismo se estableció al Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) como la entidad encargada de ejecutar los beneficios de asignación familiar regulados en el inciso h) del artículo 3, y el de prestaciones alimentarias a cargo del Estado regulado en el inciso k) del mismo artículo.

II. Que mediante oficio N° DMT-296-2016 del 04 de marzo del 2016, suscrito por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social y el Ministro de Desarrollo Humano e Inclusión Social, se consultó a la Procuraduría General de la República, en su condición de órgano superior consultivo técnico jurídico de la Administración Pública, sobre los alcances de aplicación de los incisos h) y k) del artículo 3 de la Ley N° 5662 y su reforma integral mediante Ley N° 8783.

III. Que mediante criterio jurídico C-60-2016 del 01 de abril del 2016, la Procuraduría General de la República se refiere a la consulta realizada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Desarrollo Humano e Inclusión Social, interpretando los alcances de aplicación de los incisos h) y k) del artículo 3 de la Ley 5662 y su reforma integral mediante Ley 8783, dejando claro los supuestos a aplicar para la selección de los beneficiarios de los programas denominados "*Beneficio de Asignación Familiar y Prestaciones Alimentarias*" regulados en los incisos h) y k) respectivamente. Se concluye además que es necesario ajustar el reglamento de dicha ley a los incisos h) y k) del artículo 3 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, Ley N° 5662, emitido mediante Decreto Ejecutivo No. 38202-MTSS-MBSF del 29 de octubre del 2013, por ser contrario en su contenido a las disposiciones contenidas en la Ley N° 8783.

IV. Que la presente modificación pretende ajustar el Decreto Ejecutivo N° 38202-MTSS-MBSF del 29 de octubre del 2013, conforme al contenido dispuesto en los incisos h) y k) de la Ley 5662 y su Reforma integral mediante Ley 8783, así mismo subsanar vicios de nulidad contenidos en ese Reglamento por regular aspectos que no están contenidos en la Ley. Con esto se pretende además hacer una selección de los beneficiarios para los programas de ambos servicios, ajustada a derecho de acuerdo al principio de legalidad, previendo además una mayor eficacia en la ejecución de los recursos.

Por tanto,

Decretan:

Artículo 1.- Modifíquense los artículos 4, 5, 8, 9 y 11 del Decreto Ejecutivo N° 38202-MTSS-MBSF del 29 de octubre del 2013, Reglamento a los incisos h) y k) del artículo 3 de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, Ley N° 5662, para que se lean de la siguiente forma:

"Artículo 4.- De las definiciones. *Para efectos del siguiente reglamento se entenderá por:*

(...)

Trabajador*: Toda persona que realiza una actividad (física o intelectual) remunerada o no, que producen bienes o servicios en una economía o que genera asistencia a personas y que se proyecte sobre su entorno y circunstancias.*

***Artículo 5.- De los beneficiarios**. La población meta de este beneficio serán las personas trabajadoras de bajos ingresos (entiéndase en condición de pobreza o pobreza extrema) de conformidad con los criterios del IMAS, que tengan a su cargo hijos o hijas con discapacidad permanente según diagnóstico o epicrisis emitido por la Caja Costarricense de Seguro Social, C.C.S.S, o hijos menores de edad con discapacidad, o mayores de 18 años y menores de 25 años, siempre y cuando sean estudiantes de una institución de educación superior o de capacitación laboral, técnica, todo de conformidad con el inciso h) del artículo 3 de la Ley Nº 5662 y su reforma integral, la Ley Nº 8783. El beneficio económico se otorgará para atender necesidades tales como: alimentación, alquiler de vivienda, pago de asistente personal, compra de herramientas técnicas de apoyo, gastos médicos, o rehabilitación para las personas con discapacidad y la atención de gastos de capacitación laboral, técnica y / o universitaria.*

***Artículo 8.- Casos de excepción.** En casos muy calificados, como por ejemplo: orfandad, abandono, violencia intrafamiliar, orden judicial, enfermedades terminales o degenerativas del padre o madre de la persona dependiente por discapacidad o minoridad, que le condicione a los primeros a su institucionalización, determinadas mediante valoración profesional por el IMAS, podrá girarse el subsidio a terceras personas que tengan a su cuidado o cargo la crianza y educación de los hijos o hijas de las personas trabajadoras de bajos ingresos a que hace referencia el inciso h) del artículo 3 de la Ley Nº 5662 y su reforma, la Ley Nº 8783. En caso de que sea una institución quien tenga bajo su cuidado y crianza a la persona menor de edad o con discapacidad, deberá firmarse un convenio entre las partes para que se instrumentalice la ejecución de los recursos.*

***Artículo 9º—**De la extinción del beneficio. El beneficio otorgado se extingue cuando el hijo o hija con edades entre los 18 y 25 años de edad que se encuentra matriculado en una institución de educación superior, o de capacitación laboral o técnica cumpla los veinticinco años de edad, cuando el hijo o la hija abandone la instrucción en el centro de educación superior, capacitación técnica o laboral o cuando se verifique que quien lo recibe deje de necesitarlo. En los anteriores supuestos, se debe otorgar el debido proceso a la persona y sustentarse la decisión en acto debidamente razonado y fundamentado.*

***Artículo 11.- De los beneficiarios.** Son Personas beneficiarios del Programa:*

Los jóvenes de alternativas operadas o supervisadas por el Patronato Nacional de la Infancia, PANI, mayores de 18 años y menores de 25 años, egresados en razón de

haber alcanzado su mayoría de edad, conforme a lo atestado por esa institución, y que presenten las siguientes condiciones: carencia de recursos familiares, personales o laborales suficientes para cubrir sus necesidades básicas de subsistencia y educación continua y que sean estudiantes en cualquiera de los ciclos educativos.

Las personas jóvenes estudiantes que cumplan los requisitos del primer párrafo de este artículo y que, por su situación socioeconómica o de salud, no hayan podido matricular la carga académica completa, podrán recibir el beneficio, el cual empezará a girarse a partir del momento en que matricule, como mínimo, dos materias del plan de estudios. Para disfrutar dicho beneficio, las calificaciones obtenidas no deberán ser inferiores al mínimo establecido por el órgano competente para aprobar el curso.

También serán personas beneficiarios de este programa, las personas jóvenes que estén en condición de pobreza y que por razón de una discapacidad permanente o temporal, no puedan estudiar o trabajar, según diagnóstico o epicrisis de la C.C.S.S."

Artículo 2.- Rige. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial la Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los siete días del mes de junio del dos mil dieciséis.

Luis Guillermo Solís Rivera
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Alfredo Hasbum Camacho
MINISTRO a.i. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Emilio Arias Rodríguez
MINISTRO DE DESARROLLO HUMANO E INCLUSIÓN SOCIAL

1 vez.—Solicitud N° 9626.—O. C. N° 3400026588.—(D39756-IN2016042034).

H-0043

Decreto No. 39761 –H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; su Reglamento, el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006 y sus reformas; la Ley No. 4508, Ley de Creación del Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud (INCIENSA) de 26 de diciembre de 1969 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo No. 32452-H de 29 de junio de 2005 y sus reformas; y el Decreto Ejecutivo No. 38915-H de 13 de marzo de 2015 y sus reformas.

Considerando:

1. Que mediante la Ley No. 4508, publicada en La Gaceta No. 4 de 6 de enero de 1970 y sus reformas, se crea el Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud (INCIENSA), como un organismo con personalidad jurídica instrumental adscrito al Ministerio de Salud, responsable de la vigilancia epidemiológica base en laboratorios, las investigaciones prioritarias en salud pública y los procesos de enseñanza en salud derivados de su quehacer.

2. Que mediante los oficios DG-of-065-2016 de 8 de febrero de 2016 y DG-of-179-2016 de 18 de abril del 2016, la Directora General del INCIENSA, solicitó incrementar el gasto presupuestario máximo de dicha institución para el 2016, en un monto de ¢292.775.201,00 (doscientos noventa y dos millones setecientos setenta y cinco mil doscientos un colones exactos), para reforzar varias partidas presupuestarias y en ¢88.300.000,00 (ochenta y ocho millones trescientos mil colones exactos) para reforzar varias subpartidas de la partida Bienes Duraderos, respectivamente. Dichas solicitudes fueron avaladas por el señor Ministro de Salud, en los oficios de solicitud ya indicados.

3. Que de la suma solicitada en el primer oficio señalado en el considerando anterior, corresponde ser ampliada por la vía de Decreto Ejecutivo la suma de ¢220.980.851,00 (doscientos veinte millones novecientos ochenta mil ochocientos cincuenta y un colones exactos), misma que será sufragada con recursos provenientes de superávit libre por un monto de ¢196.000.000,00 (ciento noventa y seis millones exactos) y superávit específico por un monto de ¢24.980.851,00 (veinticuatro millones novecientos ochenta mil ochocientos cincuenta y un colones exactos), que servirán para atender el pago de servicios como al Ente Costarricense de Acreditación (ECA), en el proceso de acreditación para componentes de humo; materiales y suministros, para la adquisición de gases para el Centro Nacional de Referencia de Bromatología; regulador de presión para cilindro y compra de hidrómetros y holders para filtros Cambridge; bienes duraderos para la compra de equipo de laboratorio y readecuar los espacios para la instalación del laboratorio para la verificación de los contenidos del humo de productos elaborados con tabaco consumidos en Costa Rica. Además, se hará frente a la reestructuración organizacional del INCIENSA.

4. Que por su parte, los restantes ¢88.300.000,00 (ochenta y ocho millones trescientos mil colones exactos) que provienen de superávit libre, serán utilizados para atender gastos de capital tanto en mobiliario y equipo de oficina como mejoras para el Centro Nacional de Referencia de Inocuidad Microbiológica de Alimentos.

5. Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 38915-H, publicado en La Gaceta No. 61 de 27 de marzo de 2015 y sus reformas, se emitieron las Directrices Generales de Política Presupuestaria, Salarial, Empleo, Inversión y Endeudamiento para el año 2016, estableciéndose en el artículo 5°, que el gasto presupuestario de las entidades públicas y órganos desconcentrados para el año 2016, no podrá exceder el monto incorporado en el presupuesto ordinario 2015, deduciendo los gastos no recurrentes, siempre y cuando no correspondan a proyectos de inversión plurianuales, así como las transferencias que deban realizar por mandato de ley. En correspondencia con dicha disposición, el monto de gasto presupuestario máximo para el año 2016 resultante para el INCIENSA, fue establecido en la suma de ¢4.913.913.048,70 (cuatro mil novecientos trece millones novecientos trece mil cuarenta y ocho colones con setenta céntimos), el cual fue comunicado en el oficio STAP-0591-2015 del 27 de abril de 2015; mismo que se modifica nuevamente mediante el oficio STAP-1995-2015 de 6 de noviembre de 2015, fijándose en la suma de ¢6.280.913.048,70 (seis mil doscientos ochenta millones novecientos trece mil cuarenta y ocho colones con setenta céntimos). Posteriormente se modificó, comunicándose mediante el oficio STAP-0540-2016 del 21 de abril de 2016, en que se establecía en ¢6.352.707.398,70 (seis mil trescientos cincuenta y dos millones setecientos siete mil trescientos noventa y ocho colones con setenta céntimos); cifra que no contempla los gastos indicados previamente en este decreto.

6. Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 32452-H, publicado en La Gaceta No. 130 de 6 de julio de 2005 y sus reformas, se emite el "Lineamiento para la aplicación del artículo 6 de la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y la regulación de la clase de ingresos del Sector Público denominada Financiamiento".

7. Que el artículo 7° del Decreto citado en el considerando anterior, dispone que los recursos de financiamiento que provienen de vigencias anteriores -superávit libre- son parte del patrimonio de los órganos y las entidades y pueden utilizarlos en períodos subsiguientes para financiar gastos que se refieran a la actividad ordinaria de éstas,

con los cuales se atienda el interés de la colectividad, el servicio público y los fines institucionales, siempre que no tengan el carácter permanente o generen una obligación que requiera financiarse a través del tiempo, como la creación de plazas para cargos fijos, o cualquier otro compromiso de la misma naturaleza.

8. Que en relación con el superávit específico, el numeral 9° del referido Decreto Ejecutivo No. 32452-H, posibilita la utilización de éste, para el pago de gastos definidos en los fines establecidos en las disposiciones especiales o legales aplicables a tales recursos.

9. Que por lo anterior, resulta necesario ampliar el gasto presupuestario máximo fijado al INCIENSA para el año 2016, incrementándolo en la suma de ¢309.280.851,00 (trescientos nueve millones doscientos ochenta mil ochocientos cincuenta y un colones exactos).

Por tanto;

Decretan:

Ampliación del gasto presupuestario máximo 2016 para el Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud

Artículo 1°.— Amplíese para el Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud (INCIENSA), el gasto presupuestario máximo para el año 2016, establecido de conformidad con el Decreto Ejecutivo No. 38915-H, publicado en La Gaceta No. 61 de 27 de marzo de 2015, en la suma de ¢309.280.851,00 (trescientos nueve millones doscientos ochenta mil ochocientos cincuenta y un colones exactos), para ese período.

Artículo 2°.— Es responsabilidad de la administración activa del INCIENSA, el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley

No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, publicada en La Gaceta No. 198 de 16 de octubre de 2001 y sus reformas, así como en el Decreto Ejecutivo No. 32452-H, publicado en La Gaceta No. 130 de 6 de julio de 2005 y sus reformas.

Artículo 3°.— Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil dieciséis.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA

Helio Fallas V.
Ministro de Hacienda

1 vez.—Solicitud N°10503.—O. C. N° 24386.—(D39761-41689).

NOTIFICACIONES

AMBIENTE Y ENERGÍA

SEGUNDA PUBLICACIÓN

EXPEDIENTE Nº 17-15-02-TAA. Resolución número 479-16-TAA de las 10 horas 34 minutos del 28 de abril del 2016. El Tribunal Ambiental Administrativo resolvió la publicación del extracto que se establece a continuación:

DENUNCIADO: REBECA MONTEALEGRE PÉREZ Y MARCELO SOLÍS CHINCHILLA
Que en este acto se imputa formalmente al señor **Marcelo Solís Chinchilla**, cédula de identidad número 1-0554-0820, presunto arrendatario de la finca folio real número 1-141110-000, y a la señora **Sonia Rebeca Montealegre Pérez**, cédula de identidad número

1-1000-0651, propietaria registral de la finca folio real número 1-141110-000 ubicada en Daniel Flores, Pérez Zeledón, 500 metros este del Templo Católico de Repunta, por los siguientes presuntos hechos:

1. El haber realizado y/o no haber impedido la invasión al área de protección de la quebrada sin nombre ubicada en Repunta, Daniel Flores, Pérez Zeledón, San José, determinada por la Dirección de Agua mediante oficio AT-4663-2012, con la siembra de pasto para pastoreo de ganado, para un área de 2985 m2.
2. El monto de la Valoración Económica del supuesto daño ambiental asciende a la suma de **¢1.787.724,oo** (un millón setecientos ochenta y siete mil setecientos veinticuatro colones con cero céntimos), según valoración económica del daño ambiental aportada mediante oficio ACLA-P-SRPZ-737 de fecha 29 de mayo del 2015, suscrito por el Ing. Gerardo Mora Mora, Jefe de la Oficina Subregional de Pérez Zeledón, visible a folios 28 a 38 del expediente administrativo.

Se hace la aclaración que el proceso ordinario administrativo que se abre por la presente resolución, se ocupará únicamente de los presuntos hechos arriba señalados. En caso de que el Tribunal llegara a encontrar indicios de otros supuestos hechos constitutivos de posibles violaciones de la normativa tutelar del ambiente, se abriría otro u otros procesos ordinarios administrativos referentes a dichos eventuales hechos.
Este Tribunal acuerda **suspender la audiencia** programada para las 08 horas 30 minutos del 11 de febrero del 2016. Asimismo, en este mismo acto se procede a reprogramar, y se convoca a audiencia oral y pública a las **09 horas 00 minutos del día 04 de agosto del 2016** en las instalaciones de este Tribunal, ubicada en la Provincia de San José – Cantón de Montes de Oca, 200 metros Sur y 50 metros Oeste del Automercado de Los Yoses, casa color Verde - fachada tipo español, portón de madera, Avenidas 8 y 10, Calle 35, Frente a la Soda El Balcón, dejando válidos los hechos imputados mediante la resolución número

908-15-TAA de las 08 horas del 29 de julio del 2015, visible a folios 42 a 47 del expediente administrativo.
Se cita:
909-**En calidad de denunciante:** El señor **Elí Granda Reyes**, Oficina Subregional Pérez Zeledón, Área de Conservación La Amistad Pacífico;
910-**En calidad de denunciados:** El señor **Marcelo Solís Chinchilla**, cédula de identidad número 1-0554-0820, presunto arrendatario de la finca folio real número 1-141110-000, y la señora **Sonia Rebeca Montealegre Pérez**, cédula de identidad número 1-1000-0651, propietaria registral de la finca folio real número 1-141110-000 ubicada en Daniel Flores, Pérez Zeledón, 500 metros este del Templo Católico de Repunta;
911-**En calidad de testigo:** La señora **Norma Jiménez Coronado**, funcionaria Oficina Subregional Pérez Zeledón, Área de Conservación La Amistad Pacífico;
912-**En calidad de testigos-perito:** El señor **Ing. Gerardo Mora Mora,** en su condición de Jefe de la Oficina Subregional de Pérez Zeledón.

Contra la presente cabe interponer el recurso de revocatoria en el plazo de veinticuatro horas a partir de la notificación con fundamento en los artículos 342, 346 y siguientes de la Ley General de la administración pública.—Licda. Ligia Umaña Ledezma, Presidenta. —Licda. Marice Navarro Montoya, Vicepresidenta a. í.—Msc. Ana Lorena Polanco Morales, Secretaria a. í.—O. C. N° 63725.—Solicitud N° 15203.—(IN2016036815).